



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 050013105 018 2023 00201 00
DEMANDANTE: MARY LUZ CASTRO ZAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A

En el proceso ordinario laboral de la referencia, una vez realizado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, el Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITEN las mismas.

Conforme lo expuesto, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:15 AM

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20166745>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

El anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que, las partes deberán comparecer con o sin apoderado, su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Se acepta la RENUNCIA DE PODER presentada por parte de PALACIO CONSULTORES, quien venía representando los intereses de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en su lugar, se reconoce personería para actuar en representación de la precitada entidad de seguridad social a CAL & NAF ABOGADOS SAS, identificado con NIT 900.822.176-1, y como apoderado sustituto al abogado MAURICIO LARA GARCIA, portador de la T.P. 273.006 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería para actuar en representación de PROTECCIÓN S.A a la abogada OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, portadora de la T.P. 228.020 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y en atención a las subreglas impuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 107 del 9 de abril de 2024, en las que moduló el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en los casos de ineficacia de afiliación al RAIS en el período comprendido entre 1993 y 2009, extendidas con efectos inter pares, ordenando su acatamiento de inmediato cumplimiento en todos los procesos que sobre este tema surten en el país en las diferentes instancias, y dado que la citada decisión, se profirió en el transcurso del proceso, se ve inmerso el Juzgado a la adopción de medidas de dirección, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, con la única finalidad de salvaguardar derechos constitucionales de las partes, verbi gracia el de acceso a la administración de justicia y derecho a la contradicción.

Dichas medidas consisten en exhortar a la parte demandante, para que indique si además de las pruebas pedidas con el libelo genitor tiene algún otro medio probatorio que desee sea tenido en cuenta.

Lo anterior, toda vez que no puede perderse de vista que antes de dicho pronunciamiento, las sub reglas de la Corte suprema de justicia, a las cuales acudía la judicatura para la resolución de los procesos de esta naturaleza, estaban encaminadas a la inversión de la carga dinámica de la prueba, y al ser el pronunciamiento de la Corte Constitucional una situación sobreviniente, sin que el demandante para este caso pueda acudir una reforma a la demanda (art. 28 del CPTYSS), ni tampoco por analogía a una corrección a la demanda (art. 93 CGP), toda vez que la misma se tornaría extemporánea, y en atención a las manifestaciones de la H. Corporación en la providencia ya citada en torno a que la inversión de la carga de la prueba, procede sólo cuando el demandante se encuentre en imposibilidad de demostrar sus dichos o resulte infructuoso el ejercicio oficioso, dicha situación en modo alguno se podría derivar en este caso, pues la demanda fue presentada con antelación a dicho precedente.

Corolario de lo expuesto, encuentra se encuentra razonable la medida de dirección que se adopta; con la finalidad de realizar un estudio el sobre el tema, teniendo en cuenta las reflexiones de la Corte Constitucional cuando indicó:

[...] de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices:

- (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. [...]"

Lo anterior, con la finalidad de verificar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 54 del CPTYSS y proceder a decretar dicha prueba de oficio, concediéndosele por tanto a la parte demandante hasta la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS para que se pronuncie frente al particular.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:15 AM

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES a CAL & NAF ABOGADOS SAS, identificado con NIT 900.822.176-1, y como apoderado sustituto al abogado MAURICIO LARA GARCIA, portador de la T.P. 273.006 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, RECONOCER personería para actuar en representación de PROTECCIÓN S.A a la abogada OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, portadora de la T.P. 228.020 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante para que hasta el día de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS, indique si tiene alguna otra prueba diferente a la allegada con el libelo genitor, con la finalidad de verificar su conducencia y verificar la viabilidad de decretarla de oficio.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados 063 del 16 de abril de 2024
Ingri Ramírez Isaza
Secretaria